

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO –NARE CORNARE, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución RE-02202 del 1 de junio de 2023, se **OTORGO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** a la empresa **CALIZAS PROCESADAS LA PRADERA CALPRA S.A.S**, con Nit. 900100952 – 0, Representada Legalmente por el señor **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**.

Que mediante Auto AU-01505 del 21 de mayo de 2024, se inicio el trámite de modificación del permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante RE-02202 del 1 de junio de 2023, a la empresa **CALIZAS PROCESADAS LA PRADERA CALPRA S.A.S**, con Nit. 900100952 – 0, Representada Legalmente por el señor **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**.

Que producto de la evaluación de la información allegada por la empresa **CALIZAS PROCESADAS LA PRADERA CALPRA S.A.S**, con Nit. 900100952 – 0, Representada Legalmente por el señor **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**, se elaboró el Informe Técnico IT-03080 del 28 de mayo de 2024, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral de este instrumento y las siguientes:

“CONCLUSIONES:

Es factible técnicamente otorgar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas a la actividad “CALIZAS PROCESADAS DE LA PRADERA CALPRA S.A.S.” para la incorporación del proceso/equipo “Horno N°4” a la fuente fija “Hornos de calcinación”, la cual se denominara como “Hornos de calcinación (N°1,N°2,N°3,N°4)” y que requiere de permiso de emisiones atmosféricas toda vez que la producción de esta fuente fija reporta un valor de 47ton/día, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.14 del decreto 1076 de 2015 Sector ambiente y desarrollo sostenible.

Las fuentes fijas denominadas como “Hidratación de Cal” y “Pulverización de Cal”, de momento no requieren permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo, se encuentran sujetas a control y seguimiento ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la Naturaleza Jurídica, de Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: “...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos...”.

Que la Resolución 909 de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones en sus artículos 69 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señal “...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptara a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Que Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas... *“Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosférica generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que “se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)”*

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente coma máxima dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.”

De otro lado, el numeral 5 y 5.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas presenta los requerimientos de funcionamiento de algunos sistemas de control de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Resolución 909 del 2008, en este sentido dispone que:

“La actividad objeto de control, deberá suministrar información de los sistemas de control de emisiones a la autoridad ambiental competente, donde describa la operación del mismo,

las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente y que se encuentra en condiciones adecuadas después de realizar mantenimiento.”

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.5.1.7.14. *Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica.* El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones a la inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PARÁGRAFO. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades

ambientales competentes con base en el presente Decreto. (Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6º)

Que conforme a lo dispuesto en las conclusiones del Informe Técnico IT-03080 del 28 de mayo de 2024, es procedente modificar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa **CALIZAS PROCESADAS LA PRADERA CALPRA S.A.S**, con Nit. 900100952 – 0, Representada Legalmente por el señor **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**, mediante Resolución RE-02202 del 1 de junio de 2023.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS otorgado a **CALIZAS PROCESADAS LA PRADERA CALPRA S.A.S**, con Nit. 900100952 – 0, Representada Legalmente por el señor **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**, mediante Resolución RE-02202 del 1 de junio de 2023, en el sentido de incorporar del proceso/equipo “Horno N°4” a la fuente fija “Hornos de calcinación”, la cual se denominara como “Hornos de calcinación (N°1,N°2,N°3,N°4)” y que requiere de permiso de emisiones atmosféricas toda vez que la producción de esta fuente fija reporta un valor de 47ton/día, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.14 del decreto 1076 de 2015 Sector ambiente y desarrollo sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **CALIZAS PROCESADAS LA PRADERA CALPRA S.A.S**, con Nit. 900100952 – 0, Representada Legalmente por el señor **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- Con motivo de la incorporación del equipo/proceso “Horno N°4” a la fuente fija “Hornos de calcinación (N°1,N°2,N°3,N°4)” la cual se considera una “actividad nueva”, el estándar de emisión aplicable para la fuente fija “Hornos de calcinación (N°1,N°2,N°3,N°4)” corresponde al que hace referencia el artículo 4 de la resolución 909 de 2008 para actividades industriales nuevas.
- Los planes de Contingencia de Sistemas de control de Emisiones aprobados en el Auto 112-0527-2020 de 15/5/2020 (Proceso de pulverización de cal) y en la resolución N°112-1744-2018 (Procesos de calcinación de caliza e Hidratación de cal) unificados mediante la resolución RE-02202-2023 del 1 de junio de 2023, plan de contingencia que hace parte integral del permiso de Emisiones atmosféricas por lo que implica unas obligaciones entre ellas las establecidas en los artículos 80 (Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control) y 81 (Fallas en los sistemas de control) de la Resolución 909 de 2008, las cuales deberán ser cumplidos a cabalidad.
- Mediante resolución N°112-7292 del 21/12/2017, la Corporación aprobó el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Cocorná y directo al Magdalena Medio, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso de emisiones atmosféricas.
- Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Cocorná y Directo al Magdalena Medio, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias y

demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

- El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Cocorná y Directo al Magdalena Medio, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo al señor **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**, en calidad de Representante Legal de la empresa **CALIZAS PROCESADAS LA PRADERA CALPRA S.A.S**, con Nit. 900100952 – 0, ubicada en la Calle 27 Sur No. 25B -51 en la ciudad de Envigado, con Teléfono: 5803360, calprasad@hotmail.com y contabilidad@calpra.com.co

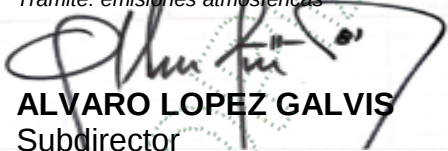
PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 4 del Artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 057561341437
Tramite: emisiones atmosféricas



ALVARO LOPEZ GALVIS
Subdirector
Recursos Naturales

Proyectó: Abogado: VMVR/ Fecha: 29 de mayo de 2024 Grupo Recurso Aire